



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

IEPC-CQyD-004/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-009/2022.

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós¹, el Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó un escrito mediante el cual, solicitó que por medio del Instituto Electoral, se requiriera a la empresa "Facebook Inc.", a efecto de que se suspendiera la difusión de diversa propaganda en relación con la "guerra sucia", y en su caso se sancionara al responsable de la misma.

II.- ACUERDO DE RECEPCIÓN.

Con fecha veinte de enero, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral determinó, radicar el escrito de queja referido en el antecedente próximo pasado reservando la admisión del procedimiento, hasta en tanto se agotará la realización de las diligencias de investigación preliminar, necesarias para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

Con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción ocultamiento o desaparición de la prueba aportada por el Quejoso, consistente en una liga de Internet, con fecha veinte de enero, la Secretaría del Consejo General del Instituto, ordenó la Certificación de la referida liga de Internet.

1. Con fecha veintiuno de enero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su Titular, a efecto de que se certificara el contenido de la siguiente liga de Internet:

¹ En lo subsecuente, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

- https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C

En atención al requerimiento de mérito, con fecha veinticuatro de enero, la Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitió la "Primera Copia Certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE/OE-SC-007/2022", en la cual se constató la publicación de la propaganda denunciada. Razón por la que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero, se tuvo por cumplido dicho requerimiento.

2. Con fecha del treinta y uno de enero, derivado del análisis de las constancias del expediente, se requirió a la red social Facebook por medio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que, informara a esta autoridad lo siguiente:

- El o los nombres de las personas que administran la página que lleva por nombre: "Obradoristxs".
- Que informe si la publicación correspondiente al link de internet https://www.facebook.com/Obradoristxa-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GT0T-GK1C ha sido patrocinada con la finalidad de su difusión y, en su caso, proporcione el o los nombres de las personas que pagaron por ello y los datos de localización de las mismas.

En relación con lo anterior, se envió la documentación relativa a la notificación del mencionado requerimiento.

3. Con fecha del nueve de febrero se tuvo por recibida la contestación al requerimiento realizado a la empresa Facebook Inc., y derivado del contenido de la contestación se realizó de nueva cuenta requerimiento a la empresa, pero ahora con la denominación Meta Platforms, Inc., donde fue solicitado la siguiente información:

- El o los nombres de las personas que administran la página con el identificador de cuenta: <https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971>
- En su caso, proporcione los datos de localización de la o las personas administradoras y/o responsables de la página citada.

En consecuencia, se giró la documentación del requerimiento de mérito a la misma fecha, acusando la recepción con fechas del diez y catorce de febrero.

De la comunicación procesal, se recibió vía correo electrónico la contestación por parte de la empresa Meta Platforms, Inc., con fecha del veintiuno de febrero. Así como en dos ocasiones más con fechas del veintidós y veinticuatro de febrero.





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

4. Con fecha del veinticinco de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado previamente a la empresa Meta Platforms, Inc., donde proporcionan los datos de las personas que administran la página de red social Facebook, como o son: nombre, correo electrónico y número telefónico registrados ante la empresa en mención.

En relación con lo anterior, se requirió al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto en Durango, para que, informara si en su registro cuenta con el domicilio de las personas señaladas como administradoras de la página de red social de mérito.

5. Con fecha del veintiocho de febrero, se tuvo por recibido vía correo electrónico y en constancias físicas, dando por cumplido el requerimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango, donde al no obtener datos del domicilio de las personas señaladas como administradoras de la página de red social Facebook de nombre: "Obradoristxs".

Por lo anterior, toda vez que, como resultado de la investigación preliminar, se cuenta en autos del expediente con los números telefónicos de las personas administradoras, se requirió a las concesionarias de telecomunicaciones, con el objeto de que proporcionaran los datos de los titulares de las líneas telefónicas.

En consecuencia, se envió la documentación relativa al requerimiento en mención con fecha del uno de marzo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que, en vía de auxilio y colaboración a las actividades de esta Secretaría, notificara el requerimiento de mérito a las concesionarias de telecomunicaciones.

6. Con fecha del siete de marzo, se recibieron las contestaciones de las concesionarias de telecomunicaciones, con los siguientes resultados:

<u>AT&T Comunicaciones Digitales, S de RL de CV.</u>	<u>Telefónica Móviles México, SA de CV.</u>	<u>Radiomóvil Dipsa SA de CV.</u>
No se encontraron registros de las líneas requeridas.	Una de las líneas fue adquirida en la modalidad de prepago, por lo que no se cuenta con datos del usuario y las cuatro líneas restantes, no corresponden a esta concesionaria.	Proporcionó datos del titular de una de las líneas y de las cuatro restantes, no se encontraron registros relacionados con estas líneas.

Dándolos por cumplido con fecha del nueve de marzo.





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN.

Derivado de los resultados obtenidos de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y a efecto de prevenir un daño irreparable en el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, con fecha catorce de marzo, la Secretaría admitió, a trámite el Procedimiento Especial Sancionador.

Es de destacar que la admisión a que se refiere este punto se realizó en los términos de la Tesis Relevante **XLI/2009** de rubro **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER²**, sin menoscabo de las diligencias, que se pudieran realizar en el desarrollo de la investigación preliminar, al advertirse que existían diligencias pendientes por desahogar.

V.- VISTA A LA COMISIÓN DE QUEJAS PARA LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fecha catorce de marzo, se informó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto, a través de su Presidente, sobre la admisión del procedimiento, y se procedió a la elaboración del Proyecto de Acuerdo de adopción de medidas cautelares, a efecto de que sea la propia Comisión quien determine la procedencia de las mismas.

VI. RECEPCIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.

Con fecha dieciséis de marzo, se remitió el Proyecto de Acuerdo de adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de este Instituto, a través de su Presidente.

Lo anterior, a efecto de que fuera puesta a consideración de los integrantes de la citada Comisión, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de someterse a consideración de ese órgano colegiado en términos de la Jurisprudencia **7/2012**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³**, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2009>

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 26 y 27. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2012&tpoBusqueda=S&sWord=7/2012>





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, es competente para conocer y en su caso dictar las medidas cautelares por las conductas de que trata el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374, numeral 1, fracción II, 386, numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el 8, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto.

Lo anterior es así, en razón de que la denunciante, en su escrito inicial manifestó que la propaganda denunciada, formaba parte de una estrategia de "guerra sucia", en ese sentido, *mutatis mutandis*, resulta aplicable el contenido de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴, es que esta autoridad, advierte que parte de la intención final del quejoso es que cese la difusión de la propaganda, misma que pudiera tener un impacto negativo en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario que actualmente se encuentra en curso.

En ese sentido la adopción de medidas cautelares constituye el medio idóneo a través del cual puede hacer cesar los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

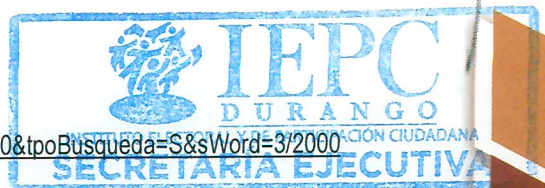
Que en relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Se verifique si existe la conducta denunciada y algún derecho cuya tutela se pretende.
- Se justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Se ponderen los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende proteger, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que se estima violado, sino desde luego, si el acto en concreto denunciado, permite presumir sin prejuzgar, si en apariencia del buen derecho existe una vulneración de un derecho que pudiera generar un daño irreparable en el marco del Proceso Electoral Local.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

En la especie, al momento de la presentación del escrito de queja, presentado por la representación de MORENA la Secretaría advirtió una conducta que en apariencia del buen derecho pudiera generar daños irreparables en el desarrollo del proceso electoral local, razón por la que, la Secretaría estimó conducente poner a consideración la medida cautelar en los términos que más adelante se precisan.

TERCERO. Hechos denunciados.

Una vez sentado lo anterior, conviene señalar que, a partir de la prueba técnica aportada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto, consistente en la liga de internet https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C, se procedió a ordenar la certificación de la misma.

En consecuencia, con fecha veinticuatro de enero, la Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitió la "Primera Copia Certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE/OE-SC-007/2022", en la cual se constató la publicación de la propaganda denunciada, de donde se pueden constatar los siguientes hechos:

- a. La existencia de la publicación denunciada en la red social denominada Facebook, en la página denominada "Obradoristxs";
- b. La publicación se trata de un video con una duración de veintiún (21) segundos;
- c. El video cuenta con las siguientes características:

"al fondo una pared de color claro, del lado izquierdo se observa lo que parece ser un asador, en la parte superior se observan lo que parecen ser dos ollas, una de color blanca y otra de color negro, debajo se observan algunas brazas con lumbre y debajo una bolsa de color negro, al centro se visualiza una persona del sexo masculino, de cabello corto, barba y bigote, quien porta gorra de color negra, de tez morena y que viste una sudadera de color guinda, con una franja diagonal de color gris y pantalón de color negro, tiene su brazo derecho levantado sosteniendo algo en su mano que no se alcanza a percibir; un poco arriba de su mano se aprecia lo que parece ser un lazo de color blanco colgado de extremo a extremo con varias pinzas de ropa de colores, al lado derecho de dicha persona se observa lo que parece ser una escalera de madera, al presionar la tecla de reproducir, la persona descrita con anterioridad sigue levantando su brazo derecho, sosteniendo algo en su mano, tanto la mano como lo que sostiene se observa distorsionado durante todo el video, en cuanto al audio se escucha de fondo música, y aproximadamente el sonido de lo que parecen ser diez (10) detonaciones, posteriormente sobre un fondo de color blanco se lee en color guinda "REY DE LA TORRE OPERADOR DE LA PRECANDIDATA", enseguida se visualiza una fotografía de una persona del sexo femenino de cabello rubio, ondulado, largo y suelto, de tez morena clara, quien porta aretes, una camisa de color blanca, con rayas verticales de colores rosa, azul y verde y un reloj de color gris en la muñeca izquierda, tiene sus brazos colocados sobre lo que parece ser un escritorio y sus manos una sobre la otra, encima de lo que parece ser una carpeta de color negro, se observa





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

sonriendo y de fondo aparece una pared de color blanca y en la parte superior una estructura de color gris, del lado derecho se observa parte de lo que parece ser una bandera de color blanca con letras de color gris, sin percibirse el texto; acto seguido sobre un fondo de color blanco se lee en color guinda "morena", debajo en color negro se lee "La esperanza de México", sobre esto se comienzan a observar ocho (8) dibujos circulares de lo que parecen ser impactos, de color negro con gris y al momento que aparece cada uno se escucha lo que parece ser el sonido de detonación y de fondo música, con lo cual finaliza dicho video, el cual se anexa a la presente en DVD, bajo el nombre "VIDEO LINK". Del lado derecho, fuera del video, se observa un pequeño círculo de color guinda y dentro de este texto ilegible en color blanco, del lado derecho se lee en color negro "Obradorisxtxs", debajo en color gris se aprecia el texto "12 de enero a las 19:38", debajo se observan tres (3) dibujos pequeños, el primero un círculo de color azul y dentro el dibujo de una mano con el puño cerrado y el pulgar hacia arriba de color blanco; el segundo es una carita de color amarilla con rojo enojada y el tercero es una carita de color amarilla con cara de sorpresa, enseguida se lee en color gris "73 comentarios" "23 mil reproducciones"; debajo se lee en color negro, azul y gris "Resumen" "Comentarios" "Tus respuestas" "Más relevantes". Debajo aparece un pequeño círculo con una imagen al parecer de una persona del sexo masculino en color blanco y negro, seguido del texto en color negro "Gustavo Martinez Trujillo Pues yo si voy a votar, porque los prianistas estan bien preparados para robar."; debajo de dicho comentario, del lado derecho se observa un pequeño círculo de color azul y dentro el dibujo de una mano con el puño cerrado y el pulgar hacia arriba de color blanco; enseguida una carita de color amarilla con cara de risa, seguido del número "20" en color gris, debajo se lee también en color gris el siguiente texto "Me gusta" "Responder" "1 sem" "3 respuestas". Debajo aparece un pequeño círculo con una imagen de un lazo de luto de color negro, seguido del texto en color negro "Irma Quiroz Yo no voy a votar por ella es una chapulina.era del PRI y se me pasó a morena para ganar como uno estaba con morena pues aprobocho pero ahora se la va a pelar no más marina vitela."; debajo de dicho comentario, del lado derecho se observa un pequeño círculo de color azul y dentro el dibujo de una mano con el puño cerrado y el pulgar hacia arriba de color blanco; "32" en color gris, debajo también en color gris se lee el siguiente texto "Me gusta" "Responder" "1 sem" "1 respuesta" "Ver 44 comentarios más" "2 de 50".

d. Se certificó una captura de pantalla con las siguientes características:





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN
RESPONSABLE RESULTE



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De lo anterior, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, remitió un disco compacto con el contenido del video de mérito.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Una vez acreditado el hecho que dio origen a la presente determinación, lo conducente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias, determine si ha lugar, o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos acreditados por el Quejoso y que hace del conocimiento a esta autoridad, toda vez que para el pronunciamiento de tales medidas, con fundamento en los artículos 386, numeral 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 24, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Cabe señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias, es la Autoridad facultada para resolver acerca de la procedencia o no de la adopción de medidas cautelares, conforme al artículo 386, numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser:

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO:	QUIEN	RESULTE
RESPONSABLE		

- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que pueden sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, puesto que dicha petición se sustenta en la defensa de los derechos al honor, dignidad y nombre; porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

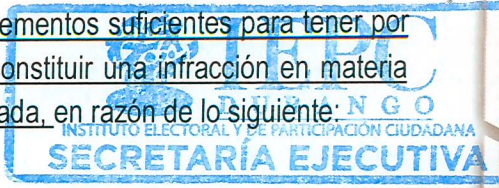
En el asunto que nos ocupa; es aplicable la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual a su letra dice:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como “*fumus boni iuris*” apariencia del buen derecho, unida al “*periculum in mora*” temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En consecuencia, y a la luz de la **Tesis XXXVII/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOCIÓN**, se da cuenta que SI existen elementos suficientes para tener por acreditada de forma indiciaria diversos hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, respecto las características de la propaganda denunciada, en razón de lo siguiente:





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

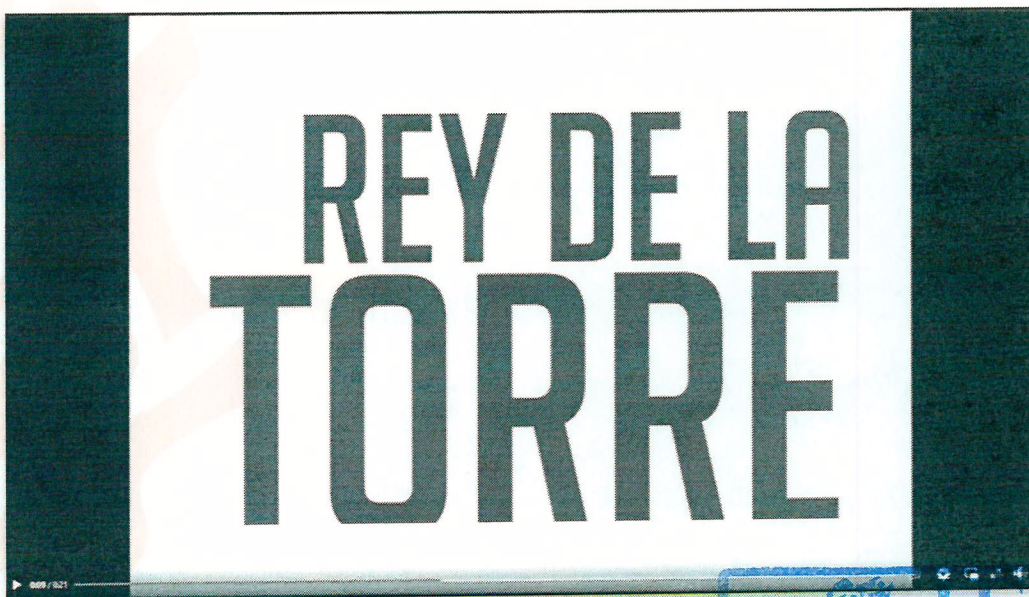
QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

1. En el desarrollo del video denunciado, se constató la existencia de una persona de sexo masculino, con el brazo derecho levantado sosteniendo algo en su mano que no se alcanza a percibir; al estar distorsionado, realizando, al parecer, diez (10) detonaciones, como se muestra en la siguiente imagen:



2. Posteriormente a leyenda **"REY DE LA TORRE"** **"OPERADOR DE LA PRECANDIDATA"**, y la fotografía de una persona de sexo femenino, con idénticas características de la Precandidata a la gubernatura del estado de Durango por el Partido Político MORENA, Alma Marina Vitela Rodríguez, tal como se muestra a continuación:





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO:	QUIEN	RESULTE
RESPONSABLE		



[Handwritten signatures and marks]

- Por último, se hace alusión a un partido político nacional que actualmente participa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el cual se identifica su logotipo y colores institucionales "**Morena**", acompañado de su frase política "**La esperanza de México**", mismo que la propia representación partidista desconoce su autoría, sobre los cuales, se aprecian ocho (8) dibujos circulares de lo que parecen ser impactos, de color negro con gris, y al momento que aparece cada uno de ellos se escucha lo que parece ser el sonido de detonaciones, tal como se muestra a continuación:





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ahora bien, esta autoridad considera que en el presente caso **Si se colma la hipótesis de procedencia**, en lo concerniente a la propaganda político electoral denunciada de quien o quienes resulten responsables, denuncia presentada por parte del licenciado Adolfo Constantino Tapia Montelongo, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, tomando en consideración que en el presente asunto se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de actos o hechos que constituyen una presunta infracción. Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

I.- Derivado de la verificación realizada por la autoridad, se desprendió que el video circulante en mención, objeto del presente procedimiento, tiene características que menoscaban e injurian el nombre, imagen, cargo y honor de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de precandidata a la elección de gubernatura del estado de Durango por el partido político MORENA, apreciando la conducta ilícita, conculcando el orden público y las garantías de los ciudadanos aparecidos en el video.

En una perspectiva de mayor alcance, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el orden jurídico conculcado mediante la suspensión provisional de la conducta que se califica como ilícita, a partir de una apreciación preliminar.

La libertad de expresión es piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es *conditio sine qua non* (condición sin la cual) para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.⁵

En su dimensión individual: I) Asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y II) se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

La libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos y goza, además, de una dimensión colectiva como consecuencia de su importancia para la existencia y consolidación de un auténtico régimen democrático. Por ello, la necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una posición especial o preferente de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

Es pertinente señalar que la exteriorización de un sentir positivo o favorable hacia una persona, o de una crítica en términos cordiales o decorosos, no conllevan una intromisión en su derecho al honor. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor.⁶

La relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como

⁵ Jurisprudencial P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE".





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Ahora bien, el hecho de que se circule material de audio y video de contenido en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, la última, en su carácter de precandidata a la elección de gubernatura del estado de Durango por el partido político MORENA, aunado a que, como se ha precisado; en apariencia del buen derecho, de manera preliminar y a la luz de la **Tesis XXIII/2008**, de rubro: **PROPAGANDA POLITICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA**, trasgrede la normativa electoral al utilizar la imagen de personas, recurriendo a expresiones que impliquen infamia, difamación o que denigren a los ciudadanos, por medio de propaganda política y electoral, logrando trascender los límites que conoce la libertad de expresión.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establece que el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

III.- Si bien es cierto, lo sustentado por la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional de número SUP-JRC-71/2014, en relación con internet y las redes sociales, pues establece que estos medios, en su modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, sustenta que la mayor diferencia entre estos medios, y la radio o televisión, consiste en términos generales, en que el acto de voluntad requerido, establece una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar información en particular, salvo que la información se despliegue de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector.

También es cierto que la red informática es de **carácter mundial**, siendo un mecanismo en el que cualquier persona pueda difundir información, y que su utilización ha permitido su rápida masificación en el espacio virtual, mismo que puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos", "miembros" o "seguidores" virtuales o interactivos.

Así pues, ese Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas de Facebook.

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo, esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares,





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

ello, no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Por los argumentos y razonamientos anteriormente expuestos, y como resultado de la inspección correspondiente realizada por la Secretaría a la prueba aportada por el quejoso, se concluye que, bajo la apariencia del buen derecho, se tiene por acreditada la existencia de contenido que pueden considerarse expresiones que inducen a la violencia, en la publicación denunciada, alojada en la red social denominada Facebook, misma que, de permanecer pudiera traducirse en un perjuicio irreparable hacia las personas aludidas en dicha publicación, más aún, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral en esta Entidad, y sin prejuzgar sobre lo que en su momento se resuelva respecto al fondo del asunto, es que, se estima procedente otorgar la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito inicial de queja, consistente en el retiro de la multicitada publicación de la red social en comento.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 6 y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 374, numeral 1, fracción II y 383, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Son procedentes las medidas cautelares, en los términos señaladas en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, en vista de que se acredita la existencia de contenidos que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían contravenir la normatividad electoral.

SEGUNDO. Se solicita a Meta Platforms, Inc., para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, baje o suprima de la red social Facebook, el video motivo de la queja, y posteriormente **de aviso** a este Instituto, el cumplimiento a la presente medida cautelar.

TERCERO. - Notifíquese en los términos de ley.

CUARTO. - Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria número cinco, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por unanimidad de votos de las Consejeras integrantes y el Presidente de la Comisión, en la presencia del Secretario Técnico de dicho órgano. -----





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

LIC. ERNESTO SAUCEDO RUIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. PERLA LUCERO ARREOLA ESCOBEDO
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN

LIC. NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

LIC. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BAUTISTA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determina la procedencia de la adopción de medidas cautelares, por la difusión de propaganda en la red social denominada Facebook; dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEPC-SC-PES-009/2022.





LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XXII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ACUERDO **IEPC/CG108/2019** APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUARENTA Y UNO, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

-----**CERTIFICO**-----

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN, QUE CONSTA DE DIECISEIS FOJAS, MÁS UNA DE CERTIFICACIÓN, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS, ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES, POR LA DIFUSION DE PROPAGANDA EN LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-009/2022.-----

LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., A DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS. -----

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

